



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 30 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIUDADELA SORRENTO
DEMANDADO:	YOLANDA RODRÍGUEZ DE QUINTERO EDWAR QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO:	630014003005- 2021-00498-00

La CIUDADELA SORRENTO a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El poder otorgado al abogado JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRY se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el hecho "primero" de la demanda se solicita librar orden de pago en contra de CLAUDIA MARIN CASTAÑO quien no funge como deudora según la certificación expedida por la administradora de la ciudadela; además la matrícula inmobiliaria No. 280-94204 no corresponde a la indicada en los hechos; en consecuencia, debe corregirlo.
3. En la pretensión denominada "1" se indica un valor en "letras" que no corresponde al señalado en "números", razón por la cual debe corregirlo.
4. En la pretensión denominada "1 a" solicita el cobro de intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2021; empero, tal fecha aún no ha acaecido.
5. Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-94143 expedido con una antelación no superior a un mes a fin de verificar quien funge como actual propietario.
6. Debe allegarse certificación expedida por la administradora de la ciudadela Sorrento donde discrimine claramente las fechas a partir de las cuales se

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



generan los intereses de mora en cada cuota; de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dichos conceptos.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
9. Precisar si tiene en su poder el documento original base del recaudo ejecutivo.
10. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que se requieran.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería al abogado JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRY para representar a la parte actora en éste asunto, por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef351935f388d37150a189a2023ae436d8d8a3fb491f405a20abb4bee9fbbd54**

Documento generado en 01/12/2021 10:31:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>